



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: WISTÓN CAMELO CABALLERO.

DEMANDADO: LILIANA LEONOR AARÓN MAJARRÉZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00358-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor WISTÓN CAMELO CABALLERO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-10, 84-2 *ejusdem*.

1. Artículo 82-2 *ibídem*.
No señala el domicilio de la parte demandada.
2. Artículo 82-4 *ejusdem*.
 - Las pretensiones no son claras, toda vez que pretende la declaración y disolución de la unión marital de hecho entre los señores WISTÓN CAMELO CABALLERO y LILIANA LEONOR AARÓN MAJARRÉZ, hecho que fue declarado por escritura pública 2466 de 13 de agosto de 2012 elevada ante Notaría Primera de Valledupar, Cesar.

Precisa aclarar, que según el artículo 5 Ley 54 de 1990 en la redacción del artículo 3 Ley 979 de 2005, se disuelve es la sociedad patrimonial. Así, tratándose de un proceso declarativo, las pretensiones de la demanda son tres (3) a la luz de la Ley 54 de 1990 en la redacción dada por la Ley 979 de 2005, a saber: 1) Declaración de existencia de la unión marital de hecho (art. 1); 2) Declaración de conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con ocasión a la unión marital por período superior a 2 años (art. 2) y 3) Disolución de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes. Ahora

bien, si sólo se pretende la declaración de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o en su defecto la prescripción extintiva de la acción de disolución de la misma, debe aportar la prueba de la existencia de la unión marital habida entre las partes, que para el caso concreto sería la escritura pública 2466 de 13 de agosto de 2012.

- Las pretensiones de la demanda deben ser acordes a la acción que se faculta iniciar, en el presente caso, se faculta para solicitar la declaración y disolución de unión marital de hecho, se insiste la unión marital cuyo reconocimiento se pretende se encuentra declarada y no se disuelve, toda vez que la disolución se predica de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3. Artículo 82-10 ibídem.

- Afirma el demandante bajo la gravedad del juramento desconocer dirección alguna de la demandante, no obstante, nada dice respecto al correo electrónico, número telefónico de la demandada, en el caso de aportarla deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- No señala dirección electrónica del demandante, requerida para para agotar las audiencias virtuales a que haya lugar.

4. Artículo 84-1 ibídem.

Se confiere poder para solicitar la declaración y disolución de unión marital de hecho, sin embargo, se reitera que la unión marital de los señores WISTÓN CAMELO CABALLERO y LILIANA LEONOR AARÓN MAJARRÉZ se encuentra declarada y no se disuelve la unión marital, toda vez que ésta se predica de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor WILSON HABITH CAMELO GAVIRIA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como

apoderado judicial del señor WISTÓN CAMELO CABALLERO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79368b73ea7fce13bec4e009ef839039d03f1ed7a675062d6fc8e4baebf87a54**

Documento generado en 26/08/2021 03:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>